

nombres protegidos por ella, en la comercialización de otros quesos no protegidos o de otros productos de similar especie, así como las infracciones al artículo 26.

2) El empleo de la denominación de origen en quesos que no hayan sido elaborados, producidos o madurados, conforme a las normas establecidas en la legislación vigente y por este Reglamento, o que no reúnan las condiciones de fabricación y organolépticas que deben caracterizarlos.

3) El empleo de nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobadas por el Consejo Regulador, en los casos a que se refiere este apartado C).

4) La indebida negociación o utilización de los documentos, etiquetas, sellos, etc., propios de la denominación de origen.

5) La expedición de quesos que no correspondan a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.

6) La expedición, circulación o comercialización de quesos amparados en tipos de envases no aprobados por el Consejo.

7) La expedición, circulación o comercialización de quesos de la denominación de origen desprovistos de los precintos, etiquetas numeradas o carentes del medio de control establecido por el Consejo Regulador.

8) Efectuar la elaboración, el curado o el etiquetado de quesos en locales que no sean las instalaciones inscritas autorizadas por el Consejo Regulador.

9) El incumplimiento de lo establecido en este Reglamento o en los acuerdos del Consejo Regulador para la exportación y en lo referente a envases, documentos y precintado de los quesos.

10) En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento o los acuerdos del Consejo, y que perjudique o desprestigie la denominación, o suponga uso indebido de la misma.

2. En los casos de infracciones graves, además de las sanciones establecidas en los apartados B) y C), podrá aplicarse al infractor la suspensión temporal del uso de la denominación de origen o la baja en los Registros de la misma.

La suspensión temporal del derecho al uso de la denominación llevará aparejada la suspensión del derecho a certificados de origen, etiquetas y demás documentos del Consejo.

La baja supondrá la exclusión del infractor de los Registros del Consejo y, como consecuencia, la pérdida de los derechos inherentes a la denominación de origen.

Art. 53. De las infracciones en productos envasados o etiquetados será responsable el elaborador artesano cuyo nombre figure en la etiqueta. En cuanto a las infracciones cometidas en productos no etiquetados, la responsabilidad recaerá en el tenedor de los mismos, y para aquellas que se deriven del transporte de mercancías, recaerá la responsabilidad sobre las personas que determine al respecto el vigente Código de Comercio y disposiciones complementarias.

Art. 54. 1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesoria, en su caso, o del pago del importe de su valor en el caso de que el decomiso no sea factible.

2. En el caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal.

Art. 55. En el caso de reincidencia, o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las señaladas en este Reglamento.

En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción, las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichos máximos.

Se considerará reincidente el infractor sancionado por infringir cualquiera de los preceptos de este Reglamento en los cinco años anteriores.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o la Consejería de Agricultura y Pesca, en su caso, podrán acordar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y de la provincia, de las sanciones impuestas, a efectos de ejemplaridad.

Art. 56. 1. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con sanción, el infractor deberá abonar los gastos originados por la toma de análisis de muestras, o por el reconocimiento que se hubiera realizado y demás gastos que ocasione la tramitación y resolución del expediente, de acuerdo con lo que dispone el Decreto 496/1960, que convalida la tasa por gestión técnico-facultativa de los Servicios Agronómicos y legislación complementaria.

2. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles inmediatos al de su notificación, mediante su ingreso en

metálico en el lugar donde indique la notificación de la sanción y los gastos a que hace referencia el apartado anterior, dentro del mismo plazo. Caso de no efectuarse en el plazo citado, se procederá a su cobro por vía de apremio.

3. En el caso de presentarse recurso contra la sanción impuesta, se acompañará al mismo resguardo el ingreso del importe de la sanción y los gastos originados por el expediente.

4. Las infracciones a este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo tanto toda la documentación que se determina en el mismo respecto a los productos a que se refiere, deberá ser convocada durante dicho período.

Art. 57. 1. Cuando la infracción de que se trate constituya, además, una contravención de la legislación general vigente sobre la materia, se trasladará la oportuna denuncia al Organismo competente.

2. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la denominación de origen y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales, ejerciendo acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

16511 ORDEN de 9 de julio de 1990 por la que se modifica el anexo de la de 23 de marzo de 1988, relativa a los aditivos en la alimentación de los animales.

El Real Decreto 418/1987, de 20 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de marzo), sobre las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, dispone la necesidad de recoger en nuestra legislación el contenido de la normativa de la CEE sobre esas materias, debiendo adecuarse en todo momento a la legislación que se promueva.

De acuerdo con ello, y en cumplimiento de la Directiva del Consejo 70/524/CEE y sus modificaciones, la Orden de este Departamento de 23 de marzo de 1988 establece las listas de los aditivos que pueden intervenir en la alimentación de los animales, así como los contenidos máximos y mínimos y las características de composición de los mismos.

Con posterioridad, la Orden de este Departamento de 1 de julio de 1988 modifica el anexo de la de 23 de marzo de 1988, completando la columna «Especie o tipo de animales» con el apartado «c) Salmones y truchas», en el punto 1, «Carotenoides y xantofilas» de la parte F, «Colorantes, incluidos los pigmentantes», para la partida E 161 g Cantaxantina.

Por otra parte, la Directiva mencionada dispone que el contenido de sus anexos sea constantemente adaptado a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos, habiendo sufrido su última modificación mediante la Directiva de la Comisión 90/110/CEE, de 19 de febrero («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L-67, de 15 de marzo de 1990).

En atención a lo anterior, previo informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se modifica el anexo de la Orden de este Departamento de 23 de marzo de 1988, por la que se dictan normas relativas a los aditivos en la alimentación de los animales, con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de julio de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Directores generales de la Producción Agraria y de Política Alimentaria.

ANEXO

1. En el punto 1, «Carotenoides y Xantofilas», de la parte F, «Colorantes, incluidos los pigmentantes» (página 11634):

a) En la posición E 161 g «Cantaxantina», las indicaciones relativas al apartado «c) Salmones, truchas», se sustituyen por las siguientes:

CEE número	Aditivo	Designación química, descripción	Especie animal o tipo de animales	Edad máxima	mg/kg de pienso compuesto completo		Otras disposiciones
					Contenido mínimo	Contenido máximo	
			«c) Salmones, truchas	-	-	80	Autorizada su administración únicamente a partir de seis meses. Se permite la mezcla de cantaxantina con astaxantina a condición de que la cantidad total de mezcla no sobrepase las 100 ppm en el pienso compuesto completo.»

b) Se añade la siguiente posición:

CEE número	Aditivo	Designación química, descripción	Especie animal o tipo de animales	Edad máxima	mg/kg de pienso compuesto completo		Otras disposiciones
					Contenido mínimo	Contenido máximo	
«E 161 j	Astaxantina	C ₄₀ H ₅₂ O ₄	Salmones, truchas	-	-	100	Autorizada su administración únicamente a partir de la edad de seis meses. Se permite la mezcla de astaxantina con cantaxantina a condición de que la cantidad total de mezcla no sobrepase las 100 ppm en el pienso compuesto completo.»

2. En la parte J «Factores de crecimiento» (página 11639), en la partida E 850 «Carbadox», se sustituyen las indicaciones que figuran en la columna «Designación química, descripción» por las siguientes:

«Metil-3-(2-quinoxaliniil-metileno) carbazato-N¹-dióxido.

Pureza mínima: 96 por 100.

Características de las preparaciones autorizadas:

- Contenido en Carbadox: 5 a 10 por 100, respectivamente.

- Estabilidad mínima: Veinticuatro meses.

- Acido propiónico: 0,5 por 100.

- Aceite de soja: 7 por 100.

- Harina de tegumentos de soja: Hasta 100 por 100.

3. En la parte L «Aglomerantes, antiaglomerantes y coagulantes» (página 11639) se inserta la siguiente partida:

CEE número	Aditivo	Designación química, descripción	Especie animal o tipo de animales	Edad máxima	mg/kg de pienso compuesto completo		Otras disposiciones
					Contenido mínimo	Contenido máximo	
«E 553	Sepiolita.	Silicato de magnesio hidratado de origen sedimentario conteniendo un mínimo de 60 por 100 de Sepiolita y un máximo de 30 por 100 de Montmorillonita, exento de amianto.	Todas las especies o tipos de animales.	-	-	20.000	Todos los piensos.»

16512 ORDEN de 9 de julio de 1990 por la que se modifica el anexo de la de 31 de octubre de 1988, relativa determinados productos utilizados en la alimentación de los animales.

El Real Decreto 418/1987, de 20 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de marzo), sobre las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, dispone la necesidad de recoger en nuestra legislación el contenido de la normativa de la CEE sobre esas materias.

De acuerdo con ello, y en cumplimiento de la Directiva del Consejo 82/471/CEE, relativa a determinados productos utilizados en la alimentación de los animales, la Orden de este Departamento de 31 de octubre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre) establece en su anexo la lista de los autorizados.

Con posterioridad, mediante la Orden de este Departamento de 21 de septiembre de 1989, se modifica el anexo de la de 31 de octubre de 1988, estableciéndose una nueva clasificación del punto 3, «Amonoácidos y sus sales».

Por otra parte, la Directiva del Consejo 82/471/CEE dispone que el contenido de su anexo deberá adaptarse de manera permanente a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos, habiendo sufrido

su última modificación mediante la Directiva de la Comisión 89/520/CEE, de 6 de septiembre de 1989 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L-270, de 19 de septiembre).

En atención a lo anterior, previo informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo, he tenido a bien disponer:

Artículo único.-Se modifica el anexo de la Orden de este Departamento de 31 de octubre de 1988, relativa a determinados productos utilizados en la alimentación de los animales, con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de julio de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Directores generales de la Producción Agraria y de Política Alimentaria.